



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0821-TRA-PJ-**

**Fiscalización de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO.**

**ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO, Apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen RPJ-047-2013)**

## **VOTO No. 564-2015**

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta minutos del veintitrés de junio del dos mil quince.***

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Cristóbal Madrigal Cubero**, mayor, casado una vez, titular de la cédula de identidad número tres-cero-doscientos ochenta y cuatro-cero seiscientos seis, en su condición de Presidente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-doscientos dieciocho mil ochocientos trece, con domicilio en Tierra Blanca de Cartago, Provincia de Carago, al costado sur de la iglesia, en contra la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas del veintidós de octubre del dos mil catorce.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas y treinta y nueve minutos del quince de julio del dos mil trece, a las doce horas y cincuenta minutos del dieciocho de julio del dos mil trece, y a las diez horas y cuarenta y cinco



minutos del dieciséis de setiembre del dos mil trece, la señora **Vera Céspedes Quesada**, titular de la cédula de identidad número tres-doscientos cincuenta y dos-cero veintinueve, y el señor **Rodolfo Ramírez Sanabria**, titular de la cédula de identidad número tres-ciento seis-doscientos sesenta y nueve, ambos en su condición de afiliados de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, que por su orden indican: La señora Vera Céspedes Quesada, en su condición de afiliada de la asociación referida, argumenta que no le ha llegado ninguna convocatoria a ninguna asamblea, desde el 2011, que se enteró que existían otras dos asambleas programadas para julio del 2013, a las cuales tampoco fue convocada, y que las convocatorias deben ser por escrito mediante carta y con ocho días naturales a su realización, solicitando que se suspenda o no se inscriban las asambleas realizadas el 15 de julio del 2013 y que se anulen conforme a las potestades de fiscalización, al no estar debidamente convocada. Además expone que la Junta Directiva no ha estado integrada formalmente por ausencia desde setiembre del 2012 de la Vocal y que al Presidente Jorge A. Meza Madrid desde noviembre del 2012, se le impidió ejercer su cargo, razón por la cual no cabe la posibilidad de que existiera quórum.

Por su parte el señor Rodolfo Martínez Sanabria, en su condición de afiliado de la **Asociación** mencionada anteriormente, adhiriéndose a lo indicado por la señora **Vera Céspedes Quesada**, manifiesta que fue socio fundador de la asociación referida, y que tiene todos los derechos que ahí se indican; que el 9 de julio del 2013, se enteró que se convocó a dos asambleas de la ASADA, una ordinaria y otra extraordinaria, y que no se le envió ninguna convocatoria como socio fundador, por ello presentó impugnación, pero que a pesar de ello las asambleas se realizaron; que el 12 de julio del 2013 se le respondió por escrito indicándole que se le rechaza la impugnación y que basados en un estudio de folio real se acredita que no posee propiedades a su nombre y que el AYA exige para ser afiliado de la ASADA una prevista a su nombre, y que por ende no es asociado, pero en consulta al A Y A se indica que la ASADA debió haber gestado un proceso de desafiliación de aquellos socios que no reúnen condiciones, razón por la cual interpone nuevamente recurso de impugnación y nulidad ante la Junta Directiva el 18 de julio



del 2013, se le respondió el 1 de agosto del 2013, reiterando lo indicado en la nota de 12 de julio del 2013, sosteniendo el gestionante que fue expulsado sin seguir los procedimientos establecidos y se violentaron sus derechos fundamentales, por lo que solicita se declare la nulidad de las asambleas ordinaria y extraordinaria realizadas el 15 de julio del 2013 de la ASADA, por no haber sido debidamente convocado y solicitando finalmente sea restituido en sus derechos como asociado.

**SEGUNDO.** Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las once horas, cuarenta minutos del quince de noviembre del dos mil trece procede a consignar como medida precautoria nota de advertencia administrativa en la inscripción de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO.**

**TERCERO.** Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las trece horas del quince de noviembre del dos mil trece, confirió audiencia por un plazo de quince al señor **José Cristóbal Madrigal Cubero**, en su condición de Presidente de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, y al señor **Alfredo Monge Porras**, Jefe del Departamento Legal de Sistemas Comunes de Acueductos y Alcantarillados, a efecto de que presenten los alegatos que correspondan.

**CUARTO.** Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución final de las nueve horas del veintidós de octubre del dos mil catorce, dispuso: **“POR TANTO: [...] SE RESUELVE:**  
**1.-** Admitir parcialmente la gestión administrativa de Fiscalización planteada por Vera Céspedes Quesada y Rodolfo Ramírez Sanabria, contra la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO** [...] en razón de la inconsistencias detectadas en cuanto a la no convocatoria de los gestionantes a las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria del 15 de julio del 2013, como consecuencia de una incorrecta administración, que se refleja en una clara violación de los



derechos fundamentales de los gestionantes a quienes debe tenerse como asociados e inscritos en el libro respectivo mientras no se gestione el proceso de desafiliación. **II** Deberá la Junta Directiva actualizar el Registro de Asociados bajo el criterio esbozado en esta resolución, es decir si fueron excluidos asociados sin debido proceso, deberán constar sus nombres, y de considerar oportuno realizar procesos de desafiliación se deberá proceder conforme y del resultado deberá constar la marginal correspondiente en el mismo Registro. **III**. Ordenar a la Junta Directiva inscrita a convocar nuevamente a Asamblea General Ordinaria y a Asamblea General Extraordinaria, a la cual deberán ser convocados todos los asociados incluyendo a Vera Céspedes Quesada y Rodolfo Ramírez Sanabria, siendo que en dichas asambleas se deberán conocer nuevamente los acuerdos que fueron tomados en las asambleas ordinaria número 11 (inscrita mediante el documento al Tomo 2013, Asiento185917) y extraordinaria número 12, del 15 de julio del 2013, ya sea para que sean ratificados o bien que se tomen nuevos acuerdos, ello dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al recibo de la presente resolución previo incumplimiento ordenado en los puntos anteriores. **IV.-** Mantener la Advertencia Administrativa en el asiento registral de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO** [...] la cual se mantendrá hasta que dicha entidad ajuste a derecho su situación jurídica presentando documento a este Registro y cumpliendo con lo aquí ordenado [...].”

**QUINTO.** Que inconforme con la resolución relacionada, mediante escrito presentado en el Registro de Personas Jurídicas, el treinta de octubre del dos mil catorce, el señor José Cristóbal Madrigal Cubero, en representación de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, interpuso recurso de apelación, el Registro aludido, mediante resolución dictada a las doce horas, veinte minutos del cuatro de noviembre del dos mil catorce, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se



han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

- 1.- Que la señora Vera Céspedes Quesada y el señor Rodolfo Ramírez Sanabria son asociados de la Asociación Administradora de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Tierra Blanca de Cartago.
- 2.- Que la señora Vera Céspedes Quesada y el señor Rodolfo Ramírez Sanabria agotaron la vía interna ante la Junta Directiva de la Asociación Administradora de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Tierra Blanca de Cartago.
- 3.- La señora Vera Céspedes Quesada y el señor Rodolfo Ramírez Sanabria no fueron convocados a la Asamblea General Ordinaria y Asamblea General Extraordinaria celebrada por la Asociación Administradora de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Tierra Blanca de Cartago, el 15 de julio del 2013.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal enumera con dicho carácter el siguiente: Que la Asociación Administradora de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Tierra Blanca de Cartago, haya realizado algún proceso de desafiliación contra la señora Vera Céspedes Quesada y el señor Rodolfo Ramírez Sanabria.



**TERCERO. SOBRE EL FONDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas se fundamenta en varios aspectos, dentro de los cuales resultan de importancia para el dictado de esta resolución los siguientes: **1.-** Que los gestionantes Vera Céspedes Quesada y Rodolfo Ramírez Sanabria, son asociados de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**. La señora Céspedes Quesada fue afiliada en Asamblea Extraordinaria número 8 celebrada el 29 de julio del 2011, además comparece y firma como asociada en la Asamblea General Ordinaria número 9 celebrada el 29 de julio del 2011, asamblea entre otros de bienvenida a los nuevos asociados (Ver folios 597 y 598). Además, consta la solicitud de afiliación de la señora Vera Céspedes Quesada y dirigida a la Junta Directiva consta en actas 209 (Ver folio 409), 2014 (Ver folio 412) y 216 (Ver folio 414), donde se tienen por cumplidos los requisitos para asociarse. El señor Rodolfo Ramírez Sanabria es asociado constituyente de la Asociación, y compareció en dicha calidad el 7 de julio de 1997 (Ver folio 203), razones estas para que ostenten con la legitimidad activa para interponer la presente gestión administrativa. **2.-** Que los gestionantes Vera Céspedes Quesada y Rodolfo Ramírez Sanabria agotaron la vía interna ante la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO** (Ver folio 233 y folios 248 a 253). En ambos casos, los hechos agotados se limitan a la omisión de la **convocatoria** a las asambleas programadas y celebradas el 15 de de julio del 2013. **3.-** Que el artículo décimo segundo del Estatuto de la Asociación establece que la Asamblea, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas a través del secretario por medio de carta circular con ocho días naturales de anticipación.

El Registro de Personas Jurídicas hace ver que toda convocatoria de asociados debe satisfacer una serie de requisitos legales, reglamentarios o estatutarios para considerarla válida o eficaz, a saber: **a)** debe ser redactada o confeccionada por quien tenga atribución para ello, **b)** debe contener una agenda clara y precisa, **c)** debe llevarse a cabo por el mecanismo de comunicación previamente establecido y además, **d)** con la antelación oportuna para que cada asociado comunicado pueda hacer uso de sus derechos de asistencia y participación a la asamblea de



interés. En cuanto al segundo requisito, que la convocatoria debe contener una “agenda clara y precisa”, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia reiteradamente con relación al tema de las convocatorias y su agenda, señala: “[...] Debemos concluir que el orden del día debe ser claro, preciso, y contener una relación apropiada de los asuntos que serán tratados, por lo que no podrá ser genérico” (Ver resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 84 de las 9 horas 30 minutos del 24 de diciembre de 1993). El tercer requisito de la convocatoria, se relaciona con la obligación que ésta sea comunicada a todos los asociados de la entidad a través del mecanismo escogido vía estatutaria y por último, y por último el cuarto requisito refiere a que la convocatoria sea comunicada con la suficiente antelación a la celebración de la asamblea a fin de que cada uno de los asociados pueda ejercer libremente sus derechos fundamentales como asociado, a saber: **1.- El derecho a la información del asociado**, y **2.- El derecho de tener certeza de lo que conocerá en Asamblea de asociados..** Al respecto el Estatuto de la Asociación en su artículo décimo segundo, establece: “[...] Las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas a través del secretario por medio de carta circular con ocho días naturales de anticipación”.

Agrega el Registro que en concordancia con lo anterior, la misiva que envió el señor Rodolfo Ramírez a la ASADA fechada y con sello de recibida el día 9 de julio (Ver folio 249), a siete días de que se celebraran las asambleas de 15 de julio, evidencia el eventual incumplimiento de la convocatoria con la anticipación requerida de ocho días, lo cual ratifica la ASADA, al responder (Ver folios 250, 251 y 253), indicándole que no se le convocó pues ya no era asociado. En igual sentido, la entidad responde a Vera Céspedes enfatizando su condición de no asociada (Ver folio 233). Tal alegato de la ASADA obliga inmediatamente a valorar los procesos de afiliación y desafiliación, garantizados en el artículo 7 de la Ley de Asociaciones.

Al respecto, el Registro de Personas Jurídicas indica que el Estatuto de la ASADA contempla en su artículo 8 las causas y proceso de desafiliación para cualquier asociado, ya sea por fallecimiento, renuncia voluntaria o expulsión. La expulsión incluye un proceso en el cual: a) La Junta Directiva comunica por escrito al asociado, b) concediéndole un plazo de 8 días naturales



para ejercer su defensa, c) una vez cumplido el plazo la Junta Directiva convocará a Asamblea General para que trate el caso, d) siendo que el asociado podrá estar presente para apelar ante dicha Asamblea, la que en definitiva acordará lo relativo a la expulsión. No existe ni consta en los libros aportados por la ASADA a saber: 1.- El libro dos del Registro de Asociados. 2.- El libro uno de Asambleas Generales, 3.- Los libros uno y dos de actas del órgano directivo, que haya algún proceso de expulsión o desafiliación dictado o comprobado contra la señora Vera Céspedes Quesada y el señor Rodolfo Ramírez Sanabria. No basta como lo indica el Presidente, en la respuesta enviada al señor Ramírez, que en el Reglamento de las ASADAS (Ver folio 250), se tenga solo por asociado a la persona que forme parte de la asociación y que al mismo tiempo reúna la condición de dueño de la prevista del acueducto; tal condición debe ser examinada y en caso de que algún asociado le falten tales condiciones, debe abrirse un proceso a fin de conocer la situación, y que el afiliado pueda establecer los medios de defensa, como indica el propio Presidente en la respuesta enviada al gestionante Ramírez: “ Es necesario que la ASADA realice un proceso de desafiliación de aquellos socios que no reúnen las condiciones para serlo”. Esto último se extraña en ambos casos de los gestionantes, pues se reitera, no consta en los libros aportados que haya algún proceso de expulsión o desafiliación dictado o comprobado contra la señora Vera Céspedes Quesada y el señor Rodolfo Ramírez Sanabria, ni tampoco aportó la ASADA en su pruebas de descargo, alguna comunicación o documento donde constara tal proceso de desafiliación o expulsión contra los asociados.

En estos casos se demostró que la ASADA únicamente les comunicó a los asociados que no se les convocó porque ya no eran asociados (Ver folios 233 y 253), al respecto, el Registro de Personas Jurídicas menciona que el actual Presidente de la Asada manifiesta en el descargo de la Audiencia conferida que en cuanto a la señora Vera Céspedes, la misma fue aceptada como asociada, pero nunca cumplió requisitos (Ver folio 273). Esto es contradictorio en lo indicado en el acta 216 de la Junta Directiva (Ver folio 414) en el que queda claro que cumple con todos los requisitos pendientes para su afiliación, aparte de su participación en la Asamblea número 9 del 29 de julio del 2011, asamblea cuya validez no es el tema de discusión. En consecuencia el Registro de Personas Jurídicas concluye que no lleva razón la ASADA en cuanto a la



“desafiliación automática” en demerito de “pérdida de requisitos”, como lo es la enajenación del bien inmueble. Al margen de cualquier pérdida de requisitos que pudiera constatarse, debe llevarse a cabo necesariamente un proceso de desafiliación, otorgando derecho de defensa a los asociados.

Con respecto al caso del señor Rodolfo Ramírez Sanabria, el Registro de Personas Jurídicas indica que el cambio en sus condiciones debió ser verificada, y de igual forma, iniciar de previo, un proceso de desafiliación, si esa era la determinación tomada, para garantizar la defensa de este otro asociado; no pudiéndose tomar la libertad de desafiliarlo “de hecho”, sin considerar la posibilidad de descargo de prueba a que tenía derecho el asociado fundador.

Dada estas consideraciones el Registro de Personas Jurídicas resuelve admitir parcialmente la gestión administrativa de Fiscalización planteada por la señora Vera Céspedes Quesada y el señor Rodolfo Ramírez Sanabria, contra la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, en razón de la inconsistencias detectadas en cuanto a la no convocatoria de los gestionantes a las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria del 15 de julio del 2013, como consecuencia de una incorrecta administración, que se refleja en una clara violación de los derechos fundamentales de los gestionantes a quienes debe tenerse como asociados e inscritos en el libro respectivo mientras no se gestione el proceso de desafiliación. Además, se ordena a la Junta Directiva actualizar el Registro de Asociados bajo el criterio esbozado en esta resolución. Es decir, si fueron excluidos asociados sin debido proceso, deberán constar sus nombres, y de considerar oportuno realizar procesos de desafiliación, se deberá proceder conforme y del resultado deberá constar la marginal correspondiente en el mismo Registro. También ordena a la Junta Directiva inscrita a convocar nuevamente a Asamblea General Ordinaria y a Asamblea General Extraordinaria, a la cual deberán ser convocados todos los asociados incluyendo a Vera Céspedes Quesada y Rodolfo Ramírez Sanabria, siendo que en dichas asambleas se deberán conocer nuevamente los acuerdos que fueron tomados en las asambleas ordinaria número 11 (inscrita mediante el documento al Tomo 2013, Asiento185917) y extraordinaria número 12, del



15 de julio del 2013, ya sea para que sean ratificados o bien que se tomen nuevos acuerdos, ello dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al recibo de la presente resolución previo incumplimiento ordenado en los puntos anteriores. Finalmente, ordena mantener la Advertencia Administrativa en el asiento registral de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, la cual se mantendrá hasta que dicha entidad ajuste a derecho su situación jurídica presentando documento a este Registro y cumpliendo con lo aquí ordenado.

Por su parte, el representante de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, en su escrito visible a folios 646 a 650, y 912 a 914 del expediente, manifiesta que la ASADA es delegada por acuerdo con el A Y A, de funciones públicas y por ende le son aplicables las normas administrativas; como lo han dicho tanto el Registro de Asociaciones como el Tribunal Registral Administrativo. Por ello, es de suma trascendencia mencionar no que la falta de notificación o una notificación defectuosa u omisa, no implica la nulidad absoluta de los actos administrativos en el tanto que la persona no notificada se haya implícita o expresamente por enterada, y por tanto notificada por conducta concluyente. Agrega que los gestionantes si sabían de la existencia de las asambleas, por lo que se colige que los mismos se encuentran en la situación fáctica del artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, y artículo 10 de la Ley de Notificaciones. Por lo que los gestionantes, al conocer de la realización de las Asambleas tanto Ordinaria como Extraordinaria, en el caso de Vera Céspedes, desde el 7 de julio del 2013, y Rodolfo Ramírez Sanabria, al presentar su disconformidad desde el 9 de julio del 2013, debieron a hacer valer sus derechos a las mismas.

Continúa manifestando que los gestionantes carecen de la calidad de ser asociados al no ser dueños de la prevista, y a su parecer, ellos han debido promover voluntariamente su desafiliación; la razón esbozada por el Director de Personas Jurídicas carece de apoyo legal, a estas alturas exigir un procedimiento para la desafiliación, es tanto como plantear una desafiliación automática. Por lo que volver a realizar las asambleas generales ordinaria y



extraordinaria, va más allá de la competencia de la Dirección de Personas Jurídicas, toda vez que la nulidad es un aspecto de fondo y de la justicia ordinaria.

Agrega que el artículo 92 del Reglamento a la Ley de Asociaciones establece los límites, y se refiere a anomalías en la información que consta en el Registro, y que obligar a ratificar los acuerdos tomados es una intromisión en el asunto civil.

Señala además en su escrito de agravios, presentado ante este Tribunal el cuatro de marzo del dos mil quince, que los gestionantes no agotaron la vía interna, y tampoco son asociados activos. Indica también que a pesar que los señores Vera Céspedes, desde el día 7 de julio y Rodolfo Ramírez Sanabria, desde el 9 de julio del 2013, tenían conocimiento de la realización de sendas Asambleas Generales tanto Ordinaria como Extraordinaria el 15 de julio del 2013 debieron hacer valer sus derechos compareciendo a las asambleas. Sin embargo prefirieron dejar pasar la oportunidad, y solicitar nulidades inexistentes. Ni siquiera argumentaron la imposibilidad de comparecer, habiendo conocido de la convocatoria. Por lo que la determinación del Registro de realizar las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria, es una decisión en la cual el Director se abroga la competencia de considerar el aspecto de fondo o material de las mismas., y no es de su competencia, hasta que no se cumpla el requisito del agotamiento interno. Por estos motivos, el apelante solicita se revoque la resolución impugnada.

#### **CUARTO. COMPETENCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES.**

La competencia para fiscalizar a las Asociaciones, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, corresponde al Poder Ejecutivo. Esta competencia se ha concretado en el Registro de Personas Jurídicas, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, y específicamente para los siguientes supuestos:

**“Artículo 43.- [...]**

a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.



- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto el cual será competencia de la autoridad correspondiente [...].”

En el caso bajo análisis, como se indicó líneas atrás, la fiscalización ha sido solicitada por la señora Vera Céspedes Quesada y el señor Rodolfo Ramírez Sanabria, ambos asociados de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, quienes impugnan las asambleas ordinaria y extraordinaria celebradas el 15 de julio del 2013, por no haber sido convocados debidamente.

La señora Vera Céspedes Quesada, mediante escrito presentado el 9 de julio del 2013, plantea recurso de revocatoria y apelación, e incidente de nulidad absoluta contra el acuerdo de convocatoria a la asamblea ordinaria y extraordinaria a celebrarse el 15 de julio del 2013 (Ver folios 677 a 688); posteriormente, mediante escrito de fecha 18 de julio del 2013, solicita nulidad de las asambleas referidas. Al respecto el señor Jose Cristóbal Madrigal Cubero, en su condición de Presidente de la Asociación mencionada, el 12 de agosto del 2013, en lo conducente contesta “[...] Se reitera [...] lo dicho en repuesta que enviamos a Usted mediante carta el 12 de julio, a la carta que usted envió el 9 de julio, en el sentido de manifestarle que ya no es asociada [...] pues al no ser asociada no puede utilizar el estatuto de derechos que establece el pacto constitutivo [...]”.

Por su parte, el señor Rodolfo Ramírez Sanabria, mediante escrito presentado el 9 de julio del 2013, visible a folio 249, ante la Junta Directiva de ASADA de Tierra Blanca, impugna la asamblea ordinaria y extraordinaria celebrada el 15 de julio del 2013. El señor Alcides Ramírez Gómez, en su condición de Secretario de la Junta Directiva Asada de Tierra Blanca, en escrito de



12 de julio del 2013, visible a folios 250 y 251, en lo conducente contesta “Debemos recordarle que para ser dueño de prevista se requiere –según normativa estipulada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados quien es el ente rector en materia de agua potable- Artículo 1, inciso 9 define como asociado: “La persona que forma parte de la misma Asociación por incorporación voluntaria y que al mismo tiempo reúne la condición de dueño de prevista del acueducto y alcantarillado sanitario [...]” A raíz del escrito de contestación de fecha 12 de julio del 2013, el señor Ramírez Sanabria, solicita a la Junta Directiva de ASADA de Tierra Blanca, a través de escrito de fecha 18 de julio del mismo año, visible a folio 252, la nulidad de las asambleas generales ordinaria y extraordinaria celebrada el 15 de julio del 2013, siendo, que mediante escrito de fecha 01 de agosto del 2013, el señor Jose Cristóbal Madrigal Cubero, en su condición de Presidente de la Asada, contesta reiterando lo señalado por el señor Alcides Ramírez Gómez, en su escrito de 12 de julio del 2013.

Visto lo anterior, se tiene que tanto la señora Vera Céspedes Quesada como el señor Rodolfo Ramírez Sanabria, agotaron ante la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, la vía interna ante el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación indicada, por consiguiente, no lleva razón la recurrente en su escrito de agravios cuando manifiesta que, éstos no han agotado la vía interna.

Se ha demostrado que los gestionantes de la fiscalización se encuentran legitimados, en el sentido que la señora Vera Céspedes, tal y como se desprende a folio 414, referente al Acta 216, cumplió en esa fecha con los requisitos para afiliarse, por lo que se presume afiliada, y ratificada en Asamblea General Extraordinaria número 8 celebrada el 29 de julio del 2011, y su calidad de afiliada se comprueba porque comparece y firma como asociada en Asamblea General Ordinaria número 9 celebrada el 29 de julio del 2011, su calidad de afiliada se comprueba. (Ver folios 597 y 598), además, el señor Rodolfo Ramírez Sanabria es asociado constituyente de la Asociación (Ver folio 848).



De ahí se concluye que el Registro de Personas Jurídicas tiene la competencia para conocer de este asunto por tratarse de asociados que agotaron la vía interna.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** Los Estatutos de una Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Asociaciones, constituyen el ordenamiento básico que debe regir su actividad. La **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO** se encuentra así regida por un cuerpo estatutario (Ver folios 846 a 862). Bajo esta disposición y concretamente, en relación con las convocatorias de Asambleas, la cláusula décima segunda del Estatuto establece que las asambleas ordinaria y extraordinaria deben ser convocadas con ocho días de anticipación a su celebración. Se trata de una normativa de acatamiento obligatorio y un requisito de validez de las actuaciones.

Partiendo de lo anterior, considera este Tribunal que lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas está a derecho, ya que se determina que la señora Vera Céspedes Quesada y el señor Rodolfo Ramírez Sanabria, quienes plantearon diligencias de fiscalización, han estado inscritos como asociados de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, no han sido válidamente desafiliados y no fueron convocados a las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 15 de julio del 2013.

Sobre los agravios no puede determinarse que deba aplicarse el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que en este caso se rige por los estatutos de la ASADA, que establecen la forma en que debe hacerse la convocatoria, la que constituye el medio para garantizar los derechos constitucionales que tienen los asociados: el derecho a ser partícipe de una asociación cuando están inscritos, a no ser excluidos sin el debido proceso, a tener voz y voto, entre otros, cuyo ejercicio están definido en los estatutos. Nótese, que el artículo décimo segundo del Estatuto de la Asociación referida señala con respecto a la convocatoria que: “[...]”



Las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas a través del secretario por medio de carta circular con ocho días naturales de anticipación [...]”.

Esta convocatoria, al ser comunicada dentro del plazo que indica el artículo citado, permite a los asociados conocer lo que se va a tratar en tales asambleas y por ende, le da la oportunidad de defender sus derechos. De la documentación que consta en el expediente, no se observa que la señora Vera Céspedes Quesada y el señor Rodolfo Ramírez Sanabria hayan sido notificados de la convocatoria de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria realizadas el 15 de julio del 2013.

Consta además, escrito remitido por el señor Ramírez Sanabria a la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, recibido el 9 de julio del 2013, donde el hace ver que no fue convocado a las asambleas mencionadas (Ver folio 249), hecho que ratifica el señor Alcides Ramírez Gómez, Secretario de la ASADA, mediante la contestación dada el 12 de julio del 2013, cuando le informa que:

“[...] Debemos recordarle que para ser dueño de prevista se requiere –según normativa estipulada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados quien es el ente rector de agua potable- tener al menos una propiedad a su nombre y que para ser afiliado, el Reglamento de ASADAS Artículo 1, inciso 9 define como asociado: “La persona que forma parte de la misma Asociación por incorporación voluntaria y que al mismo reúne la condición de dueño de prevista del acueducto y alcantarillado sanitario”

Cabe resaltar que en ese mismo escrito de contestación de 12 de julio del 2013, el señor Ramírez Gómez dice que: “En consulta realizada por esta ASADA ante la Asesoría Jurídica- Sistemas Comunales se nos ratifica nuestra posición de acuerdo con la normativa vigente cuando se indica por parte de la Licda Andrea Chacón Marín funcionaria de esta Asesoría del A Y A : “Es necesario que la ASADA realice un proceso de desafiliación de aquellos socios que no reúnen las condiciones para serlo y motivar la afiliación de los que tienen los requisitos” [...]” (Ver



folio 250). Esta posición la confirma el señor José Cristobal Madrigal Cubero, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la ASADA, mediante escrito de 1 de agosto de 2013, según consta a folio 253 del expediente. Igual respuesta le fue dada a la señora Céspedes Quesada, en escrito de 12 de agosto del 2013, en el sentido de indicarle su condición de no asociada (Ver folio 233).

En razón de lo anterior, se determina que lo que pretende la Asociación fue una desafiliación automática, la cual no está contemplada dentro de sus Estatutos, quebrantando con esa actuación el derecho al debido proceso de la señora Vera Céspedes Quesada y del señor Rodolfo Ramírez Sanabria, ya que la ASADA no observó el procedimiento de desafiliación a que hace referencia el artículo 7 inciso d) de la Ley de Asociaciones N° 218, en concordancia con el numeral 8 de sus Estatutos (Ver folios 851 a 852).

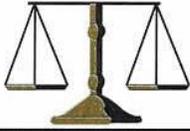
La comunicación que hace dicha entidad a la señora Céspedes Quesada y al señor Ramírez Sanabria, en virtud de los escritos que ellos remitieron a la Junta Directiva de la ASADA por la no convocatoria a las asambleas ordinaria y extraordinaria, no puede considerarse el inicio de un proceso valido de desafiliación, no se les notificó de forma adecuada los hechos sobre los que se les acusa ni se les otorgó una audiencia para que ofrezcan las pruebas de descargo, y presenten los alegatos pertinentes, se trata de una violación del artículo 8 de los Estatutos de la ASADA que regulan expresamente el proceso de desafiliación. Obsérvese, que en este aspecto, es correcta la posición de la Licda Andrea Chacón funcionaria de la Asesoría del AY A cuando a la consulta realizada por la ASADA, dice: “Es necesario que la ASADA realice un proceso de desafiliación de aquellos socios que no reúnen las condiciones para serlo y motivar la afiliación de los que tienen los requisitos” (Ver folio 250). Esta nota como puede verse, hace alusión a un procedimiento de desafiliación, y en ningún momento habla o se refiere a desafiliación automática, pues ello iría en detrimento de la posibilidad que tienen los asociados a ejercer su derecho de defensa, violentando los Estatutos.



Por lo señalado anteriormente, considera este Tribunal que a los señores mencionados no se les ha seguido ningún procedimiento de desafiliación valido, sino por el contrario se determina que la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO** pretende aplicar la desafiliación automática a la señora Vera Céspedes Quesada y al señor Rodolfo Ramírez Sanabria, sin haber instaurado un procedimiento previo, lesionando el derecho al debido proceso. Esto es violatorio a la Ley de Asociaciones y a los Estatutos de la ASADA, por cuanto no se les dio la oportunidad de hacer sus alegatos, en un procedimiento de desafiliación debidamente establecido, donde se les otorgue una audiencia para que el asociado fundador señor Ramírez Sanabria y la asociada Céspedes Quesada presentaran su defensa, ello en aplicación del debido proceso, que es una garantía concedida en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, y regulada expresamente como se ha indicado en el artículo 8 de los Estatutos de la ASADA.

De manera que a la luz de las consideraciones expuestas, no es factible aplicar en el presente caso el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, como lo pretende el representante de la recurrente, toda vez, que no estamos frente a un procedimiento administrativo, sino ante actos corporativos previamente reglados en la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como en los Estatutos de la Asociación, y se determina claramente que a dos asociados en pleno ejercicio de sus derechos (por no haber sido válidamente desafiliados) no se les convocó como ordenan los Estatutos.

En cuanto a los agravios de falta de legitimación, al determinarse que a la fecha de realizar las convocatoria, la señora Céspedes Quesada y el señor Ramírez Sanabria eran asociados inscritos, toda vez como se indicó líneas atrás no ha habido un procedimiento de desafiliación según lo definido en sus estatutos (Ver artículo 7 inciso d) de la Ley de Asociaciones, y artículo 8 de los Estatutos de la ASADA), **SE TIENE** que sus derechos siguen siendo incólumes, toda vez que es justamente de impulso de la ASADA el proceso de desafiliación, y no puede realizarla sin acatar lo dispuesto en los estatutos y respetando el debido proceso, De ahí que debe tenérseles como



asociados inscritos con todos sus derechos y obligaciones hasta tanto no sean desafiliados conforme a derecho.

Respecto al ámbito de la fiscalización, que debe realizar el Registro de Personas Jurídicas, es importante aclarar que en este caso no se analiza los aspectos de fondo de las asambleas impugnadas, sino cuestiones formales establecidos por los estatutos para la validez de las mismas, los cuales claramente han sido violados, en razón de las consideraciones señaladas anteriormente.

Se aclara así que el hecho de que los asociados puedan presentar problemas como falta de titularidad es un aspecto precisamente que se resuelve siguiendo todo el debido proceso y las regulaciones estatutarias de la ASADA, y mientras no haya resolución firme al respecto, se mantienen los derechos de los asociados inscritos.

Dadas las anteriores consideraciones, no puede este Tribunal resolver el presente asunto en sentido contrario a lo dispuesto por el Registro de Personas Jurídicas, determinándose la existencia de un vicio, por la no convocatoria de los asociados Vera Céspedes Quesada y Rodolfo Ramírez Sanabria, a la Asamblea General Ordinaria y Asamblea General Extraordinaria celebradas el 15 de julio del 2013, lo que hace necesario la aplicación de la Ley de Asociaciones N° 218, y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 29496-J, y los Estatutos de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, y tener por no valido el procedimiento de desafiliación alegado por el apelante. Por ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, en concordancia con el artículo 48 del citado Reglamento, lo procedente es declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **José Cristóbal Madrigal Cubero**, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la



**ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintidós de octubre del dos mil catorce, la que **debe confirmarse**.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 del 12 de octubre de 2000 y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **José Cristóbal Madrigal Cubero**, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TIERRA BLANCA DE CARTAGO**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintidós de octubre del dos mil catorce, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.-**NOTIFÍQUESE**.

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTOR:**

**FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES**

**NA: Es competencia del TRA**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.50.69**

**ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.50.89**